



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 092

Popayán, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Edward Arturo Motoa Garzón**

Accionada: **Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), Sanitas EPS y Compañía Energética de Occidente (en adelante CEO)**

Vinculada: **Seguros de Vida Suramericana S.A. (en adelante Sura)**

Rad.: **202100134-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada, a través de apoderada judicial, por el señor Edward Arturo Motoa Garzón, contra Colpensiones, Sanitas EPS y CEO, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, seguridad social y petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La apoderada judicial del accionante interpuso acción de tutela, para que, en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, el juez constitucional le ordenase a Colpensiones y/o a Sanitas EPS emitir dictamen de calificación del origen de las patologías presentadas por su poderdante: episodio depresivo grave sin síntomas sicóticos, otros trastornos de

ansiedad especificados, otras reacciones al estrés grave, afección relacionada con el trabajo, otros problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo, y los demás diagnósticos que sean registrados en la historia clínica del accionante, para así obtener una calificación integral de las patologías de origen común y laboral.

Paralelamente, que el dictamen emitido sea notificado a los interesados, para que procedan a interponer los recursos de ley, y así proceder con la calificación del porcentaje de pérdida de calificación laboral.

Finalmente, se ordene a quien corresponda el pago de las incapacidades laborales de marzo y julio del presente año.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La apoderada judicial del actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su poderdante labora para la CEO.
- ✓ En seguridad social, se encuentra inscrito en la EPS Sanitas, la AFP Colpensiones y la ARL Sura.
- ✓ El 21 de septiembre del 2017, el actor fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de sus diagnósticos de trastorno mixto de ansiedad y depresión, obteniendo un valor de PCL igual a 41.40%, determinado como de origen común.
- ✓ Desde el año 2018, el accionante presenta nuevas patologías, por lo que ha sido incapacitado laboralmente, aunque no de manera continua.
- ✓ Sanitas EPS le adeuda las incapacidades laborales correspondientes a los extremos temporales de 9 de marzo al 7 de abril, y del 11 de junio al 10 de julio, de este año.

- ✓ Según el reporte presentado por dicha administradora de salud, la primera de las incapacidades laborales aparece como liquidada, y la segunda, como rechazada.
- ✓ El actor radicó ante Colpensiones la solicitud de pago de las incapacidades insolutas; sin embargo, esta administradora le manifestó que ello no era procedente, debido a que las incapacidades laborales no habían sido continuas, por lo que le correspondía adelantar el trámite ante el empleador y la EPS Sanitas.
- ✓ Esta última, le remitió una relación de incapacidades, donde las 2 adeudadas aparecen como ya se dijo, sin dar explicación alguna al respecto.
- ✓ Al actor le fueron diagnosticadas nuevas patologías, como son: episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, otros trastornos de ansiedad especificados, otras reacciones al estrés grave, afección relacionada con el trabajo, otros problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo, las que, según el Decreto 1477 de 2014 y el médico psiquiatra tratante, son de origen laboral.
- ✓ Como los ya mencionados diagnósticos aún no han sido calificados por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le corresponde a Sanitas EPS llevar a cabo la determinación del origen y el porcentaje de PCL, como así lo conceptuó la citada junta en respuesta brindada a consulta elevada el 6 de septiembre del 2021.
- ✓ La documentación pertinente para la realización de calificación, fueron radicados ante Sanitas EPS en el mes de octubre del 2020, quien requirió a la CEO, sin que hasta el momento la primera haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.
- ✓ El 26 de agosto del 2021, Sanitas EPS le informó a su poderdante que no era posible volver a calificar el diagnóstico de ansiedad y depresión, porque sería una doble calificación, desconociendo que en su historia clínica figuran nuevas patologías que todavía no han sido sometidas a dicho proceso.
- ✓ El 6 de septiembre, la apoderada del actor solicitó a la Supervisora de Medicina Laboral de Sanitas, que aclarara las razones por las cuales

no resultaba procedente calificar todos los diagnósticos que su cliente actualmente presenta.

- ✓ La mencionada funcionaria le explicó que la encargada de emitir concepto sobre el asunto es la Comisión, por lo que, en caso de necesitarse calificación de origen de otras enfermedades, le corresponde al especialista de cada patología estructurar la enfermedad, si se sospecha que es de origen laboral; en cambio, si es de origen común, la competente es Colpensiones.
- ✓ Considera que lo manifestado por Sanitas contradice lo conceptuado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con la comunicación librada, dirigida a la CEO.
- ✓ Solicitud de documentos, realizado por Sanitas al empleador.
- ✓ Historia clínica del actor.
- ✓ Incapacidades adeudadas.
- ✓ Respuesta de Sanitas, Colpensiones y de la CEO al accionante.
- ✓ Respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la apoderada del actor.
- ✓ Solicitud de aclaración de respuesta, suscrita por la mandataria judicial del tutelante y dirigida a Sanitas y la citada Junta, con las respectivas contestaciones.
- ✓ Certificación de incapacidades emitida por Sanitas.
- ✓ Poder especial.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 591 del 16 de septiembre del 2021, en el que se ordenó notificar a los Representantes Legales de Colpensiones, Sanitas y CEO, a quienes se les requirió un informe, y la

documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, con providencia fechada el 20 de septiembre de este año, se ordenó la vinculación de la ARL Sura.

3. Contestación.

3.1 La Representante Legal de la CEO argumentó que no es la competente, para atender las pretensiones del actor, toda vez que no es una entidad integrante del SGSS, por lo que le correspondería a la EPS, ARL o AFP a la que se encuentra inscrito el actor, adelantar las gestiones tendientes a la determinación de origen de las patologías y la calificación de la PCL.

3.2 La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informó que el actor radicó solicitud de pago de incapacidad laboral correspondiente al periodo 9 de marzo al 7 de abril del presente año, la cual fue negada, debido a que no había superado los 180 días de incapacidad continua.

Expresó que Sanitas allegó, el día 11 de junio del 2021, concepto de rehabilitación favorable del actor.

Aclaró que no existen solicitudes de calificación por pérdida de capacidad laboral a nombre del actor.

Destacó que es Sanitas, la encargada de realizar la determinación del origen de la patología que afecta al accionante y Colpensiones entraría a calificar el PCL, cuando es de origen común.

Destacó la improcedencia de la tutela para el pago de incapacidades laborales, cuando no existe un perjuicio irremediable.

3.3 La Directora de la Oficina de Sanitas EPS en Popayán manifestó que, una vez estudiado el expediente del actor, encontró que ya existía una calificación de origen por las patologías de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y otros trastornos de ansiedad específicos, además que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ,ya había emitido dictamen de PCL donde lo calificó con 41.40%, por patología de origen común.

Argumentó que la doble calificación de las patologías mentales del actor estaba prohibida por la ley.

Insistió en que la calificación de la PCL en primera oportunidad, para determinar el grado de invalidez y el origen de la misma, debe adelantarse ante la ARL o la AFP, por ser las competentes, pues las EPS se encargan exclusivamente de la calificación en primera oportunidad de la PCL de los beneficiarios de los cotizantes, para efectos de eximirlos del cobro de la UPC, es decir, que solo determina el grado de invalidez de una persona, cuando ésta se va a afiliarse a dicha EPS; las ARL cuando se presenta una enfermedad laboral o accidente de trabajo; y las AFP cuando se trata de una enfermedad de origen común.

Arguyó que ha pagado las incapacidades laborales autorizadas hasta el día 180, correspondiéndole a Colpensiones asumir las que se generen de ahí en adelante.

Informó que el 11 de julio del 2021, requirió a CEO para que aclarara si durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 10 de junio del 2021, existía otra incapacidad, de lo cual no ha recibido respuesta.

Adujo, que la incapacidad correspondiente a las fechas 9 de marzo y 7 de abril de éste año, ya fue cancelada, y la del 11 de junio al 10 de julio está pendiente, en espera de la respuesta de la CEO.

Consideró que no ha trasgredido los derechos fundamentales del actor, por lo que solicitó que la tutela fuera declarada improcedente.

3.4 La Representante Legal Judicial de la ARL Sura solicitó ser desvinculada del trámite tutelar, por no estar legitimada en la causa por pasiva, pues el actor no ha reportado accidente de trabajo, ni enfermedad laboral alguna, más cuando el origen de las patologías que lo aquejan es común.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con las accionadas entidades y/o la vinculada, con sus actuaciones, vulneran los invocados derechos fundamentales del actor.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que en el presente caso la EPS Sanitas vulnera las deprecadas garantías fundamentales del actor, ya que no ha accedido a calificar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de los diagnósticos que éste presenta, que han sido debidamente diagnosticadas por el médico tratante, lo cual no le ha permitido adelantar el trámite ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, para obtener un dictamen definitivo.

En cuanto a la solicitud de pago de incapacidades laborales, la tutela resulta improcedente, por ser un mecanismo subsidiario frente a tal pretensión, más cuando no se acreditó perjuicio irremediable alguno que se pudiese generar por su no pago y por su carácter meramente económico.

3.1 Sustento Normativo y Jurisprudencial.

3.1.1 «(...) *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

(...)»¹.» (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

3.1.2 «4.9. *Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, este tribunal ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la*

¹ Inciso 4° del artículo 142 del Decreto 019 de 2012

capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.»² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que

² Sentencia T-056de 2014

existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a salud, debido proceso, seguridad social y petición del accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

La accionante solicita la protección de sus deprecados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, debido a que la EPS en la que se encuentra inscrito, no ha accedido a calificar el origen de sus nuevas patologías, las cuales fueron diagnosticadas por el médico tratante con posterioridad al dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, con el argumento que una doble calificación es contraria a la normatividad vigente.

Igualmente, solicitó el pago de incapacidades laborales, expedidas en los meses de marzo y julio del presente año.

Colpensiones y la ARL Sura consideraron que no estaban legitimadas en la causa por pasiva, debido a que no existían solicitudes calificación por pérdida de capacidad laboral a nombre del actor.

La CEO, empleadora del actor, solicitó su desvinculación, por no ser la competente para atender lo pretendido por el accionante.

Por su parte, Sanitas EPS argumentó que ya existía una calificación de origen por las patologías de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y otros trastornos de ansiedad específicos, por los cuales la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ya había emitido dictamen de PCL donde lo calificó con 41.40%, por patología de origen común.

Argumentó, que la doble calificación de las patologías mentales del actor estaba prohibida por la ley.

Aclaró, que las EPS solamente estaban llamadas a calificar, en primera oportunidad, la PCL de los beneficiarios de los cotizantes, para efectos de eximirlos del cobro de la UPC.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico, considera que en el presente caso la EPS Sanitas trasgrede los invocados derechos fundamentales del actor, debido a que no ha cumplido con su deber como administradora de salud, de calificar el origen de las nuevas patologías que han sido diagnosticadas al actor, las cuales distan del primer diagnóstico ya calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En efecto, se tiene que, en el año 2017, la citada Junta emitió dictamen frente al diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, cuyo código dentro de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), es F412³. Ahora bien, según la historia clínica⁴ fechada el 6 de abril y 3 de mayo del presente año, emitida por la Fundación Valle del Lili, aportada con el escrito de tutela, el médico tratante le diagnosticó otros cinco diagnósticos más, diferentes al inicialmente detectado: afección relacionada con el trabajo (Y96X), otros problemas de atención física o mental

³ Folio 8 del archivo de escrito de tutela

⁴ Folios 20 y 23 del archivo de escrito de tutela

relacionada con el trabajo (Z566), otros trastornos de ansiedad específicos (F418), episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (F322), y otras reacciones al estrés grave (F438), sin que los mismos hayan sido determinados en su origen por parte de la EPS, ni por ninguna de las otras entidades del SGSS.

La accionada administradora de salud, a quien la parte actora solicitó la determinación en primera oportunidad del origen de las citadas patologías consideró que ello no era viable, debido a que ya fueron calificados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Lo anterior, resulta contrario a la legalidad, dado que al ser nuevos trastornos de salud, ameritan ser valorados por la EPS para determinar su origen, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, y en caso de encontrarse inconforme con el dictamen así emitido, proceder a elevar la reclamación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y, de ser pertinente, ante su equivalente a nivel nacional, hasta obtener un dictamen en firme de estas nuevas patologías que afectan la salud del actor.

Por lo dicho, no resulta atendibles los argumentos esgrimidos por Sanitas⁵, respecto de la prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez, dado que el debate suscitado gira, como ya se dijo, en torno a nuevas patologías, por lo que con la calificación que dicha EPS emita, en ningún caso incurriría en la prohibición prevista en el artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015.

La omisión por parte de la accionada EPS, ha conllevado a que no se determine la causa de la disminución de la capacidad laboral del actor, que lo ha sometido a continuas incapacidades laborales, y a que no se tenga claridad sobre la entidad del SGSS que debe asumir la carga del pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de sus afectaciones de salud.

⁵ Folio 30 del archivo de escrito de tutela

Bajo ese entendido, se tiene que es Sanitas, como ya se había considerado, quien trasgrede las garantías fundamentales a la salud, debido proceso, seguridad social y petición del actor, toda vez que la negativa frente al adelantamiento de una nueva calificación, contenida en la respuesta brindada a la solicitud de la apodera del mismo, resulta violatoria de las citadas prerrogativas, y constituye un obstáculo administrativo para el adelantamiento de los trámites, tendientes a obtener una calificación de las nuevas patologías, diagnosticadas al señor Motoa Garzón por parte de las referidas Juntas competentes.

Frente al pretendido pago de las incapacidades cuyos extremos temporales son 9 de marzo al 7 de abril, y del 11 de junio al 10 de julio del presente año, esta Judicatura considera que la acción de tutela resulta improcedente, pues existe un mecanismo de defensa ordinario, que puede ser ejercido ante el juez laboral, dado que no fue acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el actor, que obligara a un estudio de fondo de dicho pedimento.

Por lo anterior, se ordenará a Sanitas EPS que, de manera inmediata, si aún no lo ha hecho, proceda a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, y el origen de los diagnósticos: afección relacionada con el trabajo (Y96X), otros problemas de atención física o mental relacionada con el trabajo (Z566), otros trastornos de ansiedad específicos (F418), episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (F322), y otras reacciones al estrés grave (F438), diagnosticadas por el médico tratante al actor, según historia clínica aportada con el escrito de tutela, de lo cual notificará debidamente a los interesados.

Paralelamente, se ordenará la desvinculación de Colpensiones, a la CEO y a la ARL Sura, por no ser las entidades que trasgreden los derechos fundamentales del actor.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: SALVAGUARADR los derechos fundamentales a la salud, al debido proceso, a la seguridad social y de petición, invocados por el señor **Edward Arturo Motoa Garzón**, identificado con C.C. N° **75.099.881**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de **Sanitas EPS, Colpensiones y Sura ARL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Representante Legal de **Sanitas EPS** que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia proceda a: **(i)** determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral; **(ii)** calificar el grado de invalidez; y, **(iii)** el origen de los diagnósticos: afección relacionada con el trabajo (Y96X), otros problemas de atención física o mental relacionada con el trabajo (Z566), otros trastornos de ansiedad específicos (F418), episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos (F322), y otras reacciones al estrés grave (F438), diagnosticadas por el médico tratante al actor, según historia clínica aportada con el escrito de tutela, de lo cual notificará debidamente a los interesados.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de **Sanitas EPS** que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DECLARAR la improcedencia de la tutela frente a la pretensión de pago de incapacidades laborales, por este medio constitucional.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a Colpensiones, a la CEO y a la ARL Sura, por no ser las entidades que trasgreden los derechos fundamentales del actor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fd588498187d7156b7fbf226322a219394ffc0c2acfaf27476bd2c019c23e5

Documento generado en 27/09/2021 05:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>